



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 27

2284/2015

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS c/ LABORATORIOS
ANDROMACO S.A.I.C.I. Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Atento lo resuelto por el Superior a fs. 885 y vta., dejése sin efecto la inscripción ordenada a fs. 867. Comuníquese al Registro Público de Procesos Colectivos mediante D.E.O.-

Si bien -tal como lo señala el tribunal de alzada en la resolución mencionada- no se ha declarado “formalmente admisible” la acción colectiva en los términos del art. 3° de la Acordada 32/14 de la C.S.J.N., lo cierto es que en el particular supuesto de autos al haber sido ordenado por la magistrada que me precedió el traslado de demanda (ver fs. 261/2) y posteriormente, por el Suscripto, la inscripción en el Registro Público creado al efecto, entiendo y sin que implique adelantar opinión acerca de la falta de legitimación que fuera planteada por la demandada y por su aseguradora (ésta última no proveída aún) que resultan reunidos en la especie dichos recaudos.-

Así, la actora Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos, “UCU” es una organización de defensa del consumidor debidamente inscripta como ante el Registro Nacional de Asociaciones del Consumidor bajo el número 47 y posee domicilio social en la calle Belgrano n° 163 bis de la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos.-

En autos, representa a la clase conformada por todos los consumidores domiciliados en cualquier lugar del país que adquirieron o utilizaron en sus hijos menores de edad el protector solar FPS 70 desde su introducción al mercado ocurrida aproximadamente el 5 de septiembre de 2013.-



Se persigue el dictado de una sentencia de condena contra la accionada por medio de la cual se la condene a resarcir a todos los usuarios afectados por el uso del producto descripto. Es decir, pretende una declaración de responsabilidad civil genérica (art. 54 tercer párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor) y el pago de una multa civil de \$ 5.000.000, por ser el máximo previsto por el art. 52 de la citada ley y el pago de las costas judiciales.-

La causa fáctica común fue identificada por la actora como la introducción al mercado de productos cosméticos defectuosos, la falta de retiro del producto de la circulación en tiempo propio y la escasa y tergiversada información que emitió la demandada durante la prohibición de uso decretada por el ANMAT y el ocultamiento doloso de dicha información.-

En consecuencia, **firmo el presente**, inscribame nuevamente en el Registro de Procesos Colectivos consignando los requisitos de “admisibilidad formal” de la acción señalados precedentemente.

Por último y a los fines de anotar a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, en los términos de la norma citada, publíquese un banner: I) en la página web del laboratorio demandado, por el plazo de 30 días contados desde que la presente resolución adquiera firmeza; II) por el mismo plazo y en igual oportunidad, en la página de la asociación de consumidores actora; III) Mediante el envío de mails a las direcciones que surgen de la documental glosada a fs. 53/67.-

NOTIFIQUESE.-

